

EXPEDIENTE: 394/2022-S-3.

ACTOR: *****.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIOECONÓMICAS,
SUBDIRECTORA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS Y PENSIONES Y JEFE DEL DEPARTAMENTO DE PENSIONES, TODOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO.

MAGISTRADO: ANTONIO JAVIER AUGUSTO NUCAMENDI OTERO.

SECRETARIA: LLUVEY JIMÉNEZ CERINO.

SENTENCIA DEFINITIVA

TERCERA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, A TRES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO.

GLOSARIO

Actor Promovente Demandante Parte actora Quejoso	*****.
Autoridades responsables Demandados	Dirección de Prestaciones Socioeconómicas, Subdirectora de Prestaciones Económicas y Pensiones y Jefe del Departamento de Pensiones de la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas, todos adscritos al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.
Constitución Federal Carta Magna	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley en la Materia	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

Ley del ISSET vigente	Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente.
Ley del ISSET abrogada	Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada.
ISSET	Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco

VISTOS. Para dictar **sentencia definitiva** en el expediente número **394/2022-S-3**, relativo al Juicio Contencioso Administrativo, promovido por el ciudadano *********, contra actos de la **Dirección de Prestaciones Socioeconómicas, Subdirectora de Prestaciones Económicas y Pensiones y Jefe del Departamento de Pensiones de la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas, todos adscritos al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**; y:

A N T E C E D E N T E S

1. Por escrito presentado ante este Tribunal el día nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022), el ciudadano *********, promovió Juicio Contencioso Administrativo contra actos de la **Dirección de Prestaciones Socioeconómicas, Subdirectora de Prestaciones Económicas y Pensiones y Jefe del Departamento de Pensiones de la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas, todos adscritos al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**; de quienes reclamó lo siguiente:

- a) La errada, ilegal e infundada determinación de la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas y otras autoridades, del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (ISSET), de otorgarme una PENSION POR INVALIDEZ, cuando tengo derecho a que se me una PENSIÓN POR JUBILACIÓN.
- b) La errada, ilegal e infundada determinación de la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas y otras autoridades, del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (ISSET), de otorgarme una PENSION POR INVALIDEZ, al 70.00% de mi último sueldo, cuando se me debió otorgar una PENSION POR JUBILACION al 100.00% de mi último SALARIO INTEGRADO del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (ISSET), por ser también Trabajador de BASE del mencionado Instituto; determinación que me fue notificada

mediante oficio ***** , de fecha 12 de julio del presente año.

- c) La errada, ilegal e infundada determinación de la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas y otras autoridades, del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (ISSET), de tomar en consideración como base para elaborar el cálculo del monto de mi pensión, el último salario base, el de la Secretaria de Salud, cuando debió ser el SALARIO INTEGRADO del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (ISSET), por ser Trabajador de BASE del mencionado Instituto; determinación que me fue notificada mediante oficio ***** , de fecha 12 de julio del presente año.
- d) La ilegal e infundada aplicación por parte de la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas y otras autoridades, del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (ISSET), del Artículo 86 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco (LSSET), cuando se me debió aplicar las Condiciones Generales de Trabajo 2021-2023 (CGT), suscritas entre el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (ISSET), como Patrón y el Sindicato Único Independiente de Trabajadores del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (SUITISSET), como Sindicato, toda vez que el suscrito fui Trabajador de BASE, Sindicalizado. Aplicación de la Ley antes referida, que me fue notificada mediante oficio ***** , de fecha 12 de julio del presente año.
- e) La ilegal e infundada negativa de la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas y otras autoridades, del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (ISSET), de pagarme el SEGURO DE RETIRO, previsto en el Artículo 93 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (ISSET).” SIC

2. Mediante acuerdo de diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se emitió auto de prevención, mismo que fue desahogado en tiempo y forma por el promovente; por lo que con fecha dos de marzo de dos mil veintitrés, se admitió la demanda en la forma que fue propuesta, ordenándose correr traslado de ella a las autoridades demandadas, quien compareció a juicio, como se advierte del auto de veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

3. El día diecinueve (19) de junio de dos mil veinticuatro (2024), se llevó a cabo la **Audiencia de Pruebas** en la que se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes, por lo que se decretó cerrado el periodo probatorio.

4. En fecha veintiuno (21) de enero de dos mil veinticinco (2025), se celebró la **Audiencia de ley**, en la que se recibieron los alegatos únicamente de la autoridad demandada con fecha veinte de enero del año en curso, teniéndosele por perdido el derecho al actor para presentarlos, cerrándose la instrucción y citándose a las partes para oír sentencia; y:

5. Con base en lo anterior, se procede a **DICTAR SENTENCIA DEFINITIVA**, en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

I. Competencia. Esta Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es competente para resolver en definitiva al presente juicio de conformidad con los artículos 1, 69, 95, 96, 97 y 100 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.

II. Agravios. Del análisis practicado a la demanda, y demás constancias que se allegaron al sumario, que nos lleva a la presuncional legal y humana para la impartición de justicia administrativa, se obtiene que el actor expresó como agravios los que se contienen en su escrito inicial de demanda, mismos que se tienen por aquí reproducidos como si se insertaran a la letra; sin que lo anterior implique infringir disposiciones legales, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo la transcripción; además de que, la omisión no deja en estado de indefensión al quejoso pues no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para

demostrar en su caso, la ilegalidad de la misma. Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”¹

¹ Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.

III. Contestación de demanda. Las autoridades responsables, al contestar la demanda, controvirtieron los agravios expuestos por la parte actora, mismos que de igual forma se tienen aquí reproducidos como si se insertaran a la letra; en base al criterio jurisprudencial citado en el punto que antecede.

IV. Improcedencia. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente por imperativo del último párrafo, del artículo 40² de la Ley de Justicia Administrativa vigente, que dispone que las causas de improcedencia en él enunciadas deberán examinarse de oficio, ésta Sala procede a su análisis con la independencia que las hagan valer o no las partes, máxime que así lo ha reiterado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia que se transcribe a continuación:

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*³

Esta Sala estima que en la especie no se actualiza ninguna causal de **improcedencia y sobreseimiento** del juicio, ya que la pretensión del actor la está presentando con los elementos de prueba, mismos que se analizarán y se revisará de fondo en la presente sentencia; no menos cierto es que en el fondo del presente juicio que debe analizarse si lo que pretenden el actor fue congruente con su petición; por lo que virtud de que a juicio de ésta

² ARTÍCULO 40.- El Juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es improcedente: Las causas de improcedencia son de estudio preferente y deberán quedar probadas plenamente. Se analizarán en cualquier momento, ya sea de oficio o a petición de parte.

³ Registro: 222780, Época: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, Materia(s): Común, Tesis: II.1o. J/5, Página: 95.

Sala, no se actualizan ninguna de las causales a que aluden los artículos 40 y 41, de la Ley de Justicia Administrativa en vigor en el Estado, esta Sala se encuentra obligada al análisis de fondo del presente negocio jurídico.

En vista de ello y en cuanto a las excepciones opuestas por las demandadas **Dirección de Prestaciones Socioeconómicas, Subdirectora de Prestaciones Económicas y Pensiones y Jefe del Departamento de Pensiones de la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas, todos adscritos al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, en su escrito de contestación de veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023), las señalan en la forma y términos siguientes:

La autoridad hace valer la **INCOMPETENCIA** toda vez que señala que el acto reclamado en sí lo hace consistir en el reconocimiento de la antigüedad de aportaciones de la actora y la antigüedad de servicio en la administración pública del gobierno estatal, por lo que a su consideración no encuadra en ninguno de los actos reclamados en los supuestos del artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, señalando que resultan ser de naturaleza laboral. Consideraciones que resultan **improcedentes**, toda vez que conforme al citado dispositivo legal 157 de la Ley de la materia, para la procedencia del juicio contencioso administrativo en materia de prestaciones de seguridad social, se requiere que se haya emitido un acto administrativo de autoridad, una resolución definitiva o la última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, o en su caso, la configuración de una negativa ficta (que requiere una previa solicitud ante la autoridad administrativa), lo cual acontece en relación al acto impugnado por el ciudadano
*****.

Así como la de **SINE ACTIONE AGIS**, misma que esta Instrucción rechaza por no tener contenido procesal y por ende, no

constituye defensa alguna, pues la expresión genérica “SINE ACTIONE AGIS”, a la luz de lo señalado por la doctrina procesalista, en la actualidad, no configura defensa alguna, en virtud que, tal expresión no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercido, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir que produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba de la parte actora, y el de obligar al Juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción, pero jamás comprenderá las defensas de falta de derecho, de interés y de legitimación, como se ha querido establecer. Sirve de apoyo en el caso, la jurisprudencia que citan las responsables de contenido siguiente:

*“**SINE ACTIONE AGIS.** La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al Juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.”⁴*

Por lo que hace a la excepción de **FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO**, en la que la autoridad responsable manifiesta que el actor no le asiste el derecho para reclamar una pensión por jubilación, al no reunir los requisitos legales previstos en los artículos 86 y 87 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco; de lo que **se declara improcedente** tal excepción, por la razón de que,

⁴ Octava Época, Registro: 219050, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 54, Junio de 1992, Materia(s): Común, Tesis: VI. 2o. J/203, Página: 62. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

la actora hace su demanda con argumentos que considera válidos, por lo que en este juicio se dilucidara si tiene la razón o no. Dicha excepción se determina improcedente, toda vez que, la parte actora presenta su demanda clara y con precisión sus argumentos.

En vista de lo anterior, se entra al análisis de los medios de prueba aportados por la partes para resolver sobre la **legalidad o ilegalidad** del acto reclamado.

V. Pruebas de la parte actora. Para demostrar los hechos de su acción, el ciudadano ***** ofreció como pruebas de su parte las siguientes:

A).- Las Documentales, consistentes en:

1.- Original del oficio número ***** de fecha 12 de julio de dos mil veintidós, constante de dos (2) fojas útiles.

2.- Original de la Constancia de años de servicios de fecha dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021), expedida por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco; constante de **una (1)** foja útil.

3.- Copia simple de la **Constancia de Historial de Cotización** con folio de trámite ***** de fecha 15 de septiembre de 2021, expedida por el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco a nombre del actor, constante de **una (1)** foja útil.

4.- Copia simple del **Formato DRH** con folio ***** de fecha 16 de noviembre de 2021, expedido por la subdirección de Recursos Humanos de la Dirección de Administración del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, constante de **una (1)** foja útil.

5.- Original del Formato de Movimiento de Personal de fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), constante de **una (1)** foja útil.

6.- Recibos de pago de los periodos de 1 al 15 de noviembre de dos mil veintiuno (2021) y 697 correspondiente a la primera quince del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021) expedidos a nombre del promovente, constante de dos (2) fojas útiles.

7.- Copia certificada del acta de nacimiento a nombre del actor con folio *****, constante de una (1) foja útil.

8.- Copia simple del formato de solicitud para adquirir un tipo de Pensión con folio ***** de fecha nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022), constante de una (1) foja útil.

9.- Original de la Constancia de Otorgamiento de Pensión por Invalidez de fecha ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022), constante de una (1) foja útil.

10.- Recibos de pago de los periodos de 1 al 30 de junio de dos mil veintidós (2022) y 1 al 31 de julio de dos mil veintidós (2022) expedidos a nombre del promovente, constante de dos (2) fojas útiles.

11.- Copia simple de las Condiciones Generales del Trabajo del periodo 2021-2023 suscritas por el ISSET y el Sindicato Único Independiente de los Trabajadores del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (SUITISSET), constante de veintiséis (26) fojas útiles.

12.- Copia simple de la credencial como pensionado a nombre del actor, expedida por el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, constante de una (1) foja útil.

13.- La inspección Ocular de cotejo o compulsa, realizada en quince de junio de dos mil veintitrés, obrante a folios 113 y 114 de este expediente.

Probanzas que se les concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 68 fracción I de la Ley en comento.

B).- La Presuncional Legal y Humana; en términos de los artículos 304 y 305 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Tabasco, aplicado supletoriamente a la materia Administrativa.

C).- La Instrumental de Actuaciones; en términos de los artículos 304 y 305 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Tabasco, aplicado supletoriamente a la materia Administrativa.

D).- Las supervenientes.

VI. Pruebas de la autoridad responsable. Para demostrar los hechos de su acción, ofreció como pruebas de su parte las siguientes:

A).- La Documental, consistentes en:

1. Copia Certificada del oficio ***** , de fecha 10 de abril de 2023, y anexos de la impresión de datos de empleo de afiliación del asegurado, Constancia de Historial de Cotización, Solicitud para adquirir un tipo de Pensión, Constancia de otorgamiento de Pensión, Dictamen Médico del Estado de Salud actual, oficio

*****y recibo de pago de fecha treinta de junio de 2022, constante de diez (10) fojas útiles.

B) Instrumental de actuaciones, en términos de los artículos 304 y 305 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Tabasco, aplicado supletoriamente a la materia Administrativa.

C) Presuncional legal y humana. en términos de los artículos 304 y 305 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Tabasco, aplicado supletoriamente a la materia Administrativa.

En vista de lo anterior, se entra al análisis de los medios de prueba aportados por la partes para resolver sobre la **legalidad o ilegalidad** del acto reclamado.

VII. Estudio de fondo. Ahora bien, del análisis practicado a las constancias que integran los autos, esta Sala estima que **NO PROBÓ** la acción que reclamó en su escrito inicial de demanda en contra del **Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, al tenor de las siguientes consideraciones:

Señala la parte actora que debe declararse nula la errada, ilegal e infundada determinación de la pensión por invalidez al 70%, por ser ésta distinta a la que tiene derecho, pensión por jubilación al 100% por los treinta y cinco (35) años de servicio de aportar al Fondo de Seguridad Social del Estado, misma que se le dio a conocer en el oficio número ***** de fecha doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022), pues considera que tiene derecho a que se le otorgue un pensión por jubilación al 100% de su último salario, en términos de del inciso b) artículo 102 de las Condiciones Generales del Trabajo.

Asimismo aduce que tiene derecho a que el monto de su pensión sea tomando en consideración su último sueldo integrado,

que percibió, como trabajador de base sindicalizado del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (ISSET) y no como erróneamente le fue determinada [Pensión Por Invalidez] por las demandadas, con el salario base que percibía en la Secretaria de Salud, que debieron tomar en consideración que tenía el derecho a una Pensión con el salario integrado, y que se le debió otorgar una pensión por jubilación al 100.00%, ya que laboró y aportó al FONDO DE PENSIONES, durante un total ***** (según la "Cédula de Historial de Cotización" con número de folio 1949, expedida el 15 de septiembre del año 2021, por la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del ISSET), que además, aunado a lo establecido en el inciso b) del Artículo 102 de las Condiciones Generales de Trabajo 2021-2023 (CGT) y el Inciso a) de la Fracción II del Artículo CUARTO TRANSITORIO del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, vigente, se debieron determinar los porcentajes tomando en consideración el último sueldo integrado devengado y que en el caso que nos ocupa, es al 100% por haber laborado y aportado *****.

Que le causa agravios, el hecho de que sin fundamento legal alguno las Demandadas hayan determinado un tipo de PENSION distinto al que legalmente tengo derecho, y una cantidad económica, también menor a la que por Ley le corresponde, en los términos del último sueldo base mensual, toda vez que percibía la cantidad de ***** de forma mensual; y que la pensión que se le debió otorgar, es la PENSION POR JUBILACION [por ***** de Cotizar al ISSET], al 100% de mi último SUELDO INTEGRADO.

Que le agravia la falta del pago del SEGURO DE RETIRO, que establece el Artículo 95 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, abrogada pero aplicable al caso; así como el pago de diferencia a partir del mes de diciembre del año 2021, hasta la fecha en que se regularice su Pensión, con su

respectivo incremento del 7.36% correspondiente a este Ejercicio Fiscal 2022.

Por su parte las demandadas señalaron que es cierto que mediante el oficio ***** de 12 de julio de 2022, se dio respuesta al accionante, en el cual se expusieron los razonamientos, motivos y fundamentos legales del porqué se consideró improcedente la autorización de una jubilación en los términos del régimen de la Ley del ISSET abrogada, cuando él ya disfruta de una pensión por invalidez, respuesta que es clara, precisa y congruente con el escrito de petición presentado por la solicitante ante la autoridad responsable.

Que no es errada la autorización de pensión por invalidez a ***** , pues ésta se autorizó a solicitud escrita del propio asegurado en la que adjuntó el Dictamen Médico de salud, expedido por el departamento de Medicina Laboral, que lo diagnostica no apto para continuar trabajando permanentemente por enfermedad ordinaria. Sin soslayar que no existe en la Ley de la materia, una disposición que ordene al Instituto ni a la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas a autorizar pensiones a sus asegurados de manera oficiosa, y mucho menos elegir qué tipo de pensión autorizará, ya que en termino de los artículos 66 y 67 de la LSSET vigente, -El derecho a la pensión de cualquier naturaleza, nace cuando el asegurado o sus beneficiarios se encuentran en los supuestos consignados en la LSSET y satisfacen los requisitos que la misma señala para tal finalidad. - que la pensión se otorgará a solicitud escrita del asegurado o por dictamen médico; y se resolverá sobre su procedencia en un plazo no mayor de 90 días naturales a partir de la fecha en que quede integrado el expediente, de conformidad con lo que señale el Reglamento-.

Que el cálculo de la pensión por invalidez con el sueldo integrado es improcedente, porque el artículo 90 último párrafo, es claro al establecer que si la invalidez deriva de otras causas y el

asegurado contribuyó por *****, tendrá derecho a pensión de invalidez conforme a la tabla inserta, correspondiéndole el 70% de sueldo regulador por los 35 años cotizado al ISSET. Que dicha pensión fue otorgada con el sueldo que percibió en activo para la Secretaría de Salud del Estado y no con el percibido como asegurado en el ISSET, pues de ser así le correspondería menos porcentaje, es decir le correspondería el 50% del sueldo regulador, por los 25 años cotizados a este Instituto, según la tabla inserta en el artículo 90 de la LSSET.

Que la pensión por invalidez autorizada al accionante se calculó de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 de la Ley de Seguridad Social del estado de Tabasco, tomando en consideración el sueldo base de los últimos 3 años para calcular el sueldo regulador del que resultó la cantidad de *****; seguidamente de acuerdo a la tabla de porcentajes y los años de aportación del asegurado se tomó el 70% del monto por los ***** cotizados al ISSET por parte de la Secretaría de Salud, siendo este el sueldo que más le beneficia al actor por tener más años cotizados alcanza un porcentaje más alto en sueldo regulador, dando como resultado la cantidad de ***** y esta, a su vez se le aplicó el incremento para el año 2022, dando como resultado la cantidad de ***** . Cantidad que se considera es la que le corresponde conforme a derecho; debiendo prevalecer su legalidad en término de lo dispuesto en el artículo 58, primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.

Que el asegurado al presentar su solicitud de pensión eligió la **pensión por invalidez**, y **no la jubilación**, correspondiéndole el régimen de la Ley de Seguridad Social del estado de Tabasco, por ser el ordenamiento que se encontraba vigente en el momento en que fue diagnosticado y emitido el Dictamen Médico de actitud laboral, por enfermedad ordinaria, por el Departamento de Medicina Laboral de la Dirección de Prestaciones Médicas del ISSET y en el

momento en que solicitó la pensión. Razón por la cual no procede la jubilación con el régimen de la ley abrogada.

Que no era procedente el otorgamiento de una pensión por jubilación con el régimen de la Ley del ISSET abrogada, porque al 31 de diciembre del año 2015, fecha en que perdió vigencia la ISSET el actor solo contaba con ***** de contribuir al ISSET, no contando con la antigüedad mínima de cotización al ISSET, de 30 años para los hombres que exigía el artículo 52 de la Ley del ISSET abrogada.

Que contrario a lo manifestado por la parte actora, prevalece la aplicación de la Ley de Seguridad Social del estado de Tabasco, a las Condiciones Generales de Trabajo y al Cuarto Transitorio del Reglamento de la misma ley, por Supremacía de la Ley primaria sobre una secundaria, y de hacerlo va en contra de la Supremacía de la Ley prevista en el artículo 133 de nuestra carta magna; entendiéndose por ésta el principio de Derecho que ubica a ésta por encima de todas las demás normas jurídicas internas y externas, tiene un estrecho vínculo con el control de constitucionalidad. La primera, se encarga de que ningún acto de autoridad, ley o tratado contravenga a la constitución, el segundo hace efectivo dicho principio al otorgar mecanismos para garantizar la supremacía.

Expuesto todo lo anterior, esta Tercera Sala estima que los agravios vertidos por la parte actora *****, son **infundados**, lo anterior, en virtud de las consideraciones legales que a continuación se explican:

Al encontrarse fijada la litis, cabe hacer constar que ambas partes tienen la carga de probar las proposiciones de hecho que funden sus acciones y excepciones, atento a lo que dispone el artículo 240, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa

del Estado de Tabasco, por disposición expresa en el tercer párrafo del artículo⁵.

Hecho el análisis de las pruebas ofrecidas por la parte actora, las cuales fueron valoradas, así como atendiendo a que el juzgador, no solamente está facultado, sino que por derivar así la naturaleza de su función, se encuentra obligado a producir su fallo tomando en cuenta todas las constancias que se hallan en los autos. Criterio sustentado por nuestro más alto Tribunal Federal de la Nación, que a la letra señala:

EL JUZGADOR DEBE ATENDER A TODAS LAS QUE SE HALLEN EN AUTOS. *El juzgador no solamente está facultado, sino que por derivar así la naturaleza de su función se encuentra obligado a producir su fallo teniendo en cuenta todas las constancias que se hallen en autos, independientemente, de que estas se localicen en el cuaderno principal del juicio, en los cuadernos de pruebas o en los que correspondan a alguna cuestión incidental.*⁶

En primer término cabe puntualizar que el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, **reconoce y garantiza** a los trabajadores, prestaciones sociales, como es, la pensión a través de un pago temporal o de por vida, equivalente al último sueldo base devengado, que recibe una persona cuando se encuentra en una situación de las establecidas por la ley, que la hace acreedora de

⁵ **ARTÍCULO 240.- Carga de la prueba.** *Las partes tienen la carga de probar las proposiciones de hecho en que funden sus acciones y excepciones, así como los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal. En caso de duda respecto de la atribución de la carga de la prueba, ésta deberá ser rendida por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla o, si esto no pudiera determinarse, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.*

⁶ *Jurisprudencia publicada en las páginas, 2373, 2374 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1988, Segunda Parte, Sala y Tesis Comunes*

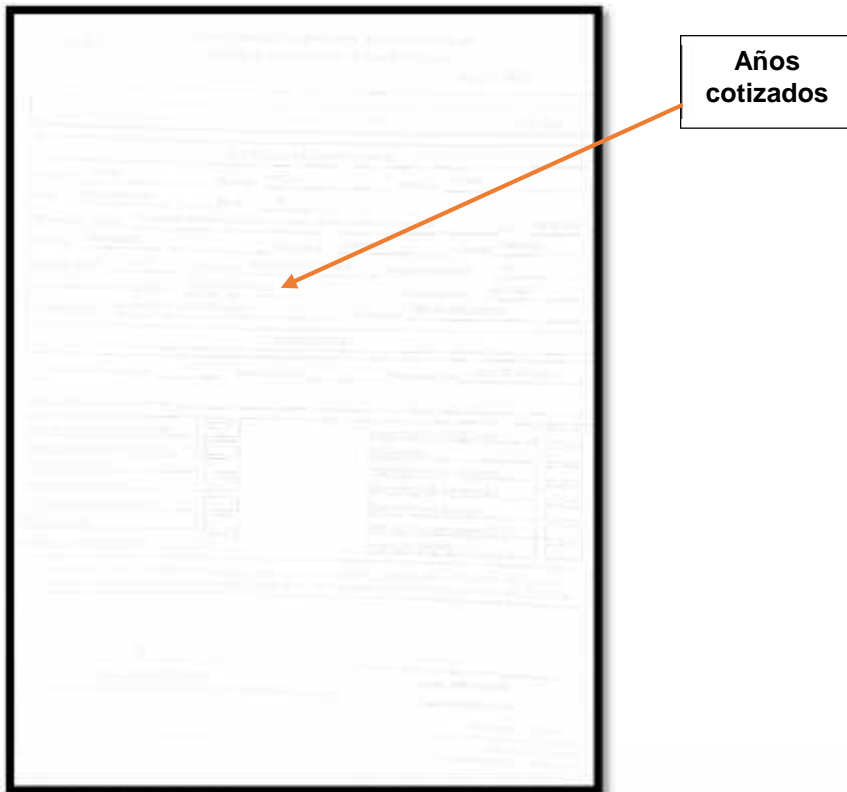
hecho de una cantidad económica, relevándose de continuar desempeñando su empleo en razón de edad, tiempo de servicio e incapacidad física o mental. Por ello, la autoridad, sostiene que la pensión nace cuando el asegurado y sus beneficiarios se encuentran en los supuestos consignados por la ley en la materia y satisfacen los requisitos que la misma señala y que además la pensión se otorgará a solicitud escrita del asegurado.

En ese orden de ideas, se tiene que del análisis integral de la demanda, la parte actora impugnó lo determinado en el oficio número ***** de fecha doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022), a través del cual se le explicó que de la consulta de datos efectuada en los sistemas electrónicos informáticos del Instituto así como al expediente personal, el porcentaje que le fue aplicado a la pensión otorgada fue de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco; que de acuerdo al Historial de Cotización hasta el quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) contaba con treinta y cinco (35) años un (1) mes de cotización en a dicho ente, que la plaza que se tomó como base para elaborar el cálculo de su pensión fue la que ostentaba en la Secretaría de Salud del Estado, por ser la de más antigüedad, que la pensión que solicitó a través del portal de trámites fue la de invalidez a la cual adjuntó el dictamen médico; finalmente le hicieron de conocimiento que no obtuvo el derecho adquirido a una pensión por jubilación en el año dos mil quince, conforme a lo establecido en el artículo 52 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado abrogada, así como tampoco en base a lo señalado en el numeral 86 de la Ley de Seguridad Social del Estado vigente.

De ahí que sus pretensiones consisten esencialmente en que la sala declare la ilegalidad del oficio antes referido así como que se ordene a la demandada que **otorgue la pensión por jubilación** a la que aduce tiene derecho de conformidad con el artículo cuarto

transitorio fracción II inciso a) del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, es decir, que sea sobre el cien por ciento de su último salario devengado, conforme a la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada el treinta y uno de diciembre de dos mil quince.

Luego entonces, para resolver de forma clara y precisa lo peticionado por el hoy actor en el sentido de que él contaba desde el año 2015 con el derecho a una pensión por jubilación de acuerdo a la Ley del ISSET abrogada, este Juzgador estima significativo establecer la temporalidad con la que contaba el ciudadano ***** de haber cotizado al ISSET, esto es antes de la reforma ocurrida el treinta y uno de diciembre de dos mil quince, así como a partir del uno de enero de dos mil dieciséis a la fecha, de acuerdo a la Ley de Seguridad Social del Estado, ya que como lo señalan ambas partes, dicho servidor público de acuerdo a los registros obtenidos empezó a cotizar al ente en comento desde el ***** (sic) por lo que desde esa fecha hasta el **treinta y uno (31) de diciembre de dos mil quince (2015)** había cotizado *****, y que desde el uno (1) de enero de dos mil dieciséis (2016) al treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021) –fecha en la que causó baja- **contaba con cinco (5) años, once (11) días**, haciendo (hasta esa fecha) un total de **treinta y cinco (*******, tal y como se puede advertir de la **Solicitud para adquirir un tipo de pensión** con folio de trámite 00017 de fecha nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022), exhibida por la parte actora, documental que para mayor claridad se inserta su imagen:



Tomando en cuenta que el promovente desde el momento en que comenzó a cotizar para el ISSET *****al treinta y uno de diciembre de dos mil quince fecha en la que se abrogó la Ley del ISSET anterior, como se advierte de autos, **no contaba con ningún derecho adquirido** de alguna pensión a las que se refiere la ley en mención, **pues si bien**, en esa fecha había cotizado como se dijo ***** , **lo cierto es** que para esa época no contaba con la edad **mínima de cincuenta y cinco (55) años cumplidos**, ya que tal y como se desprende de imagen anteriormente inserta del Historial de Cotización, así como de copia simple del acta de su nacimiento, exhibidas por el quejoso visible a fojas 13 y 18 de autos, se puede apreciar que su fecha de nacimiento fue el (*****) por lo que a la derogación de la citada ley contaba con *******años cumplidos** cuestión que como se dijo no le resulta aplicable en su favor ya que no encuadra en lo previsto en los artículos 52 y 54 de la multicitada ley abrogada, tal y como se transcribe a continuación:

“...**Artículo 52.-** Tienen derecho a la jubilación los servidores públicos, **con 30 o más años de servicio**, si son **hombres** y 25 a más años de servicio si son mujeres,

siempre que hayan contribuido normalmente a la Dirección de Pensiones Civiles del Estado, y continúen aportando al Instituto, en los términos de la Ley, cualquiera que sea su edad...”

“...**Artículo 54.-** Tienen derecho a pensión por vejez los servidores públicos, **que habiendo cumplido 55 años** de edad, tengan 15 o más años de servicio, e igual tiempo de contribuir al Instituto...”

Ahora bien, resulta necesario hacer una aclaración de lo que debe entenderse por **expectativa de derecho y derecho adquirido** en materia pensionaria, en ese orden de ideas, se tiene que una expectativa de derecho en general es una esperanza o una pretensión que se realice una situación jurídica concreta de acuerdo con la legislación vigente, es decir, un derecho que está en potencia en tanto se cumpla con la condición correspondiente prevista en la propia norma, por tanto, cuando se actualice la hipótesis prevista en tal norma se traducirá en un derecho adquirido lo que implicará que es hasta este momento cuando el derecho se introduce al patrimonio de una persona. Sirven de apoyo las siguientes tesis:

RETROACTIVIDAD, TEORIAS DE LA. Sobre la materia de irretroactividad, existen diversidad de teorías, siendo las más frecuentes, la de los derechos adquiridos y de las expectativas de derecho y la de las situaciones generales de derecho y situaciones concretas o situaciones abstractas y situaciones concretas, siendo la primera, el mandamiento de la ley, sin aplicación concreta de la misma. El derecho adquirido es definible, cuando el acto realizado introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y el hecho efectuado no puede afectarse ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario; y la expectativa de derecho es una esperanza o una pretensión de que se

*realice una situación jurídica concreta, de acuerdo con la legislación vigente en un momento dado. En el primer caso, se realiza el derecho y entra al patrimonio; en el segundo, el derecho está en potencia, sin realizar una situación jurídica concreta, no formando parte integrante del patrimonio; estos conceptos han sido acogidos por la Suprema Corte, como puede verse en las páginas 226 y 227 del Apéndice al Tomo L del Semanario Judicial de la Federación, al establecer: "Que para que una ley sea retroactiva, se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, y esta última circunstancia es esencial". "La ley es retroactiva cuando vuelve al pasado, para cambiar, modificar o suprimir los derechos individuales adquiridos". "Al celebrarse un contrato, se crea una situación jurídica concreta, que no puede destruirse por la nueva ley, si no es incurriendo en el vicio de retroactividad. Si una obligación ha nacido bajo el imperio de la ley antigua, subsistirá con los caracteres y las consecuencias que la misma ley le atribuye"*⁷.

IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS. Conforme a la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho del artículo **14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en cuanto al tema de la irretroactividad desfavorable que se prohíbe, se

⁷ Registro digital: 257483, Instancia: Pleno. Sexta Época. Materia(s): Constitucional, Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen CXXXVI, Primera Parte, página 80. Tipo: Aislada

desprende que ésta se entiende referida tanto al legislador, por cuanto a la expedición de las leyes, como a la autoridad que las aplica a un caso determinado, ya que la primera puede imprimir retroactividad, al modificar o afectar derechos adquiridos con anterioridad y la segunda, al aplicarlo, produciéndose en ambos casos el efecto prohibido por el Constituyente. Ahora bien, el derecho adquirido es aquel que ha entrado al patrimonio del individuo, a su dominio o a su haber jurídico, o bien, es aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona o haber jurídico; en cambio, la expectativa de derecho es una pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho; es decir, mientras que el derecho adquirido constituye una realidad, la expectativa de derecho corresponde al futuro. En estas condiciones, se concluye que si una ley o un acto concreto de aplicación no afectan derechos adquiridos sino simples expectativas de derecho no violan la garantía de irretroactividad de las leyes prevista en el precepto constitucional citado.⁸

23

Luego, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, han sostenido en reiteradas ocasiones que tratándose de derechos pensionarios; estos no son derechos surgidos por el solo hecho de existir la relación laboral o por simple efecto del pago de las cotizaciones sino que constituyen expectativas de derecho que se concretan hasta que se cumplan los requisitos para su otorgamiento ya que la corporación de dichas

⁸ Registro digital: 189448, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a. LXXXVIII/2001, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Junio de 2001, página 306, Tipo: Aislada

prestaciones al patrimonio jurídico de las personas se encuentra condicionada al cumplimiento de los requisitos previstos para tales efectos regularmente edad estipulada y tiempo fijado del servicio e igual de aportaciones o cotizaciones. Sirven de apoyo las siguientes tesis jurisprudenciales:

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA APLICACIÓN RETROACTIVA DEL ARTÍCULO 57, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY RELATIVA VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2002 (ACTUALMENTE ABROGADA), ES IMPROCEDENTE EN LO REFERENTE AL PAGO DE INCREMENTOS O DIFERENCIAS A LAS PENSIONES, RESPECTO DE LAS OTORGADAS ANTES DE ESA FECHA. El artículo 57, párrafo tercero, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente del 5 de enero de 1993 al 31 de diciembre de 2001, señala que la cuantía de las pensiones se incrementará conforme aumente el salario mínimo general para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México y, posteriormente, mediante reforma vigente a partir del 1 de enero de 2002, establece que se adopta para tales fines el Índice Nacional de Precios al Consumidor, o bien, en proporción al aumento de los sueldos de los trabajadores en activo, según sea el referente que resulte de mayor beneficio. Ahora bien, en virtud de la fecha en que entró en vigor esa modificación legislativa, quienes se pensionaron con anterioridad a ella solamente adquirieron el derecho al incremento de sus pensiones conforme al aumento del salario mínimo aludido, por lo que no les es aplicable retroactivamente el citado precepto, habida cuenta que la jubilación no es un derecho surgido por el solo hecho de existir la relación laboral o por simple efecto

del pago de las cotizaciones, sino que constituye una mera expectativa de derecho que se concreta hasta que se cumplan los requisitos para su otorgamiento, ya que la incorporación de dicha prestación al patrimonio jurídico de las personas se encuentra condicionada al cumplimiento de los años de servicio requeridos. Por tanto, mientras no exista un mandato expreso del legislador para incorporar entre los destinatarios de la norma a los pensionados con anterioridad, el parámetro que legalmente les corresponde a sus incrementos es el previsto en función del salario mínimo, el cual no puede sustituirse, vía interpretativa, por un sistema indexado o el homologado con quienes se encuentran laboralmente en activo, porque sería tanto como desconocer el principio constantemente reiterado en el sentido de que las pensiones se rigen por la ley vigente al momento de otorgarse, y asignar a la ley un efecto retroactivo que no tuvo en mente el autor de la reforma respectiva.⁹

25

PENSIÓN POR JUBILACIÓN, EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. SU OTORGAMIENTO ESTÁ SUPEDITADO A LA SOLICITUD DEL INTERESADO CONFORME A LA LEGISLACIÓN VIGENTE AL MOMENTO EN QUE SE GENEREN LOS SUPUESTOS PREVISTOS LEGALMENTE PARA ELLO Y EL DERECHO RELATIVO. Los artículos 66 a 68, 75 a 79 y 81 del Reglamento de Prestaciones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y

⁹ Registro digital: 2014063, Instancia: Segunda Sala, Décima Época Materia(s): Común, Laboral Tesis: 2a./J. 33/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 41, Abril de 2017, Tomo I, página 949 Tipo: Jurisprudencia

Municipios prevén el trámite para el otorgamiento de las pensiones en sus diferentes modalidades, el cual se caracteriza por iniciar a petición de parte, por escrito y mediante los formatos establecidos por el propio instituto, debiendo además cumplir con una serie de requisitos documentales, según el tipo de pensión solicitada, y aun cuando dicho trámite no es un requisito sustantivo, sí es una cuestión de procedibilidad que al no ser satisfecha, impide al interesado adquirir el derecho a aquélla. Por otra parte, los servidores públicos de la mencionada entidad y Municipios no adquieren el derecho a una pensión por jubilación, edad y tiempo de servicios de acuerdo a las normas vigentes en la época en que se incorporaron a la función pública, en virtud de que en ese momento todavía no se generan los supuestos requeridos (edad y la antigüedad en el servicio) y, por ende, tampoco la consecuencia (derecho a la pensión), por lo que si éstos se produjeron durante la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios vigente, ésta resulta ser la norma jurídica aplicable para resolver la solicitud relativa, sin que ello contraría el principio de irretroactividad de la ley, dado que el trabajador sólo contaba con una expectativa de su derecho a la jubilación. Consecuentemente, el otorgamiento de una pensión como las señaladas está supeditado a la solicitud del interesado conforme a la legislación vigente al momento en que se generen los supuestos previstos legalmente para ello y el derecho relativo.¹⁰

¹⁰ Registro digital: 159994, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época
Materia(s): Constitucional, Administrativa, Laboral Tesis: II.1o.A. J/26 (9a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, página 1313 Tipo: Jurisprudencia

“PENSIÓN. EXPECTATIVA DE DERECHO Y DERECHO ADQUIRIDO.- *La pensión no es un derecho que adquieran los trabajadores al momento de comenzar a laborar y cotizar al Instituto, dado que su otorgamiento está condicionado al cumplimiento de ciertos requisitos, esto es, el derecho a la pensión no nace cuando se ingresa a laborar, sino cuando se cumple con los requisitos previstos en la ley respectiva. Por tanto, si bien es cierto el trabajador inició su vida laboral cuando se encontraba vigente la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada, ello solo le generó una expectativa de derecho, es decir, una esperanza o una pretensión de que se realizaría una determinada situación jurídica (obtener una pensión), sin embargo su derecho a una pensión se genera hasta que se cumple con los requisitos para obtenerla. Lo anterior se corrobora, del contenido del artículo 44 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente, el cual establece que el derecho al goce de las pensiones comenzará desde el día en que el trabajador o sus familiares derechohabientes cumplan con los requisitos establecidos en esta ley para ello, lo que acredita que hasta antes de que se cumpla con los requisitos, lo que se tiene es una expectativa de derecho.”¹¹*

27

En consecuencia, se puede afirmar que la pensión por jubilación constituye una prestación de seguridad social, derechos subjetivo a favor de los trabajadores que cumplan entre otros requisitos con determinado tiempo de servicio y aportar al instituto siendo que se adquirirá ese derecho a ser reconocido hasta en tanto se cumplan con los requisitos para su otorgamiento previstos en las

¹¹ Tesis VII-CASRGO-45, visible en la revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, octava época, año I, número 5, diciembre dos mil dieciséis, página 267

leyes que lo rijan vigentes al momento en que se actualicen las condiciones contenidas en la norma esto al tratarse se insiste de una **expectativa de derecho**.

Precisado lo anterior, se tiene que para verificar si la parte actora le asiste o no el **derecho subjetivo** de obtener la pensión solicitada en los términos que pretende, debe analizarse el contenido de los **artículos Sexto, Octavo y Noveno** transitorios de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente a partir del uno de enero de dos mil dieciséis y **Tercero y Cuarto transitorios** del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, publicado el dieciséis de julio de dos mil dieciséis y en vigor a partir del día siguiente que se transcriben a continuación:

**LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE
TABASCO
(VIGENTE)**

[...]

“...SEXTO. - A los asegurados que se encuentren cotizando al ISSET a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, se les reconocerán los períodos cotizados con anterioridad, así como los **derechos adquiridos**.

Para efectos del Artículo 6, Fracción VII, respecto de aportación extraordinaria para la afiliación de ascendientes, éste se aplicará para nuevas contrataciones...”

[...]

“...OCTAVO. - Aquellos asegurados que no tengan derecho a pensión alguna de las amparadas por la ley abrogada, deberán de apegarse a las nuevas disposiciones de la presente Ley...”

“...NOVENO. - A partir del día siguiente a la publicación de esta Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, los asegurados del régimen de la ley abrogada que tengan derecho a pensión, tendrán seis meses para solicitar por escrito al ISSET su permanencia en el régimen o su transición al régimen establecido en esta Ley.

La solicitud al ISSET se hará a través de los Entes Públicos en los que laboren los asegurados, en los términos que se establezcan y se le hayan dado a conocer, y ésta será

definitiva, irrenunciable y no podrá modificarse. El formato que se apruebe para ejercer este derecho deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Cuando el asegurado no manifieste la opción que elige dentro del plazo previsto, se entenderá que opta por transitar al régimen previsto en esta Ley...”

[...]

REGLAMENTO DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO (VIGENTE)

[...]

“...**TERCERO.** Al asegurado que se encontraba cotizando bajo el régimen de la ley abrogada, a la fecha de entrada en vigor de la LSSET, se le reconocerán los periodos cotizados y el monto aportado, considerando lo siguiente:

- I. El ISSET reconocerá al servidor público, el tiempo de cotización de acuerdo con la información disponible en sus registros y bases de datos;
- II. El ISSET, a través de los mecanismos que estime convenientes, hará del conocimiento al servidor público el saldo inicial de su Cuenta Individual, así como la información sobre las opciones a que tenga derecho conforme a lo dispuesto en este Reglamento;
- III. Los entes públicos obligados y los incorporados al régimen obligatorio deberán colaborar con el ISSET en todo lo necesario para la integración de la documentación e información que se les solicite;
- IV. El asegurado que estime que el periodo cotizado y/o el saldo inicial de su Cuenta Individual no corresponden a los acreditados, tendrá un plazo de 30 días naturales a partir de que se haga de su conocimiento, para presentar al ISSET a través de su ente público de adscripción, la solicitud por escrito en la que aporte las pruebas de su dicho, a fin de que se realice la revisión y ajuste que, en su caso, correspondan; y
- V. Vencido el plazo previsto en la fracción anterior y de no presentarse, solicitud, se entenderá que el asegurado está conforme con la acreditación correspondiente.

Las prestaciones adquiridas conforme a la Ley abrogada y que sean solicitadas al ISSET a partir del presente ejercicio 2016, se sujetarán y resolverán conforme a las disposiciones establecidas en la misma Ley...”

“...**CUARTO.** - Además de lo Publicado en el periódico Oficial No. 7705 Suplemento “C”, de fecha 9 de julio de 2016, del Acuerdo por el que la Junta de Gobierno del ISSET da a conocer el formato de “Solicitud de Permanencia en el Régimen de la Ley del ISSET Abrogada o de Transición al Régimen de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco”, a partir del 1 de enero de 2016, los asegurados gozarán de beneficios adicionales de transición, al cumplir los requisitos correspondientes, de conformidad con las siguientes disposiciones:

I. Del régimen de la ley abrogada el 31 de diciembre de 2015:

- a) Los asegurados que al 31 de diciembre de 2015 hubieran cotizado treinta años o más y las aseguradas que hubieran cotizado veinticinco años o más al ISSET, tendrán derecho a la pensión por jubilación equivalente al cien por ciento del último sueldo base, y su percepción como pensionado comenzará a partir del día siguiente de la fecha de baja.
- b) Los asegurados que al 31 de diciembre de 2015 cumplieron cincuenta y cinco años de edad o más y quince años o más de cotización al ISSET, tendrán derecho a la pensión por vejez tomando como base el 85 por ciento del último sueldo base al que se le aplicará el porcentaje de conformidad con la tabla siguiente:

Años cotizados	Porcentaje sobre la base
15	55%
16	58%
17	61%
18	64%
19	67%
20	70%
21	73%
22	76%
23	79%
24	82%
25	85%
26	88%
27	91%
28	94%
29	97%
30	100%

Quienes cumplan 25 años de servicio si se es mujer y **30 años de servicio si se es hombre**, obtendrán la pensión por jubilación de conformidad con la Ley abrogada.

- c) Los asegurados con derechos adquiridos según los incisos a) y b) anteriores y que opten por continuar en el servicio activo, podrán ejercer el derecho en todo momento, siempre y cuando cumplan con lo señalado en el Artículo Transitorio Noveno de la LSSET. El término establecido se computará a partir de la publicación del formato referido.
- d) Las cuotas que tendrán la obligación de contribuir al ISSET, serán las que se señalan en el artículo 34 de la LSSET, cumpliendo con la gradualidad establecida en el Artículo Séptimo Transitorio de la misma. Para aquellos asegurados que permanezcan en el régimen de pensión de la ley abrogada, la cuota de la cuenta individual más los productos financieros, se trasladarán para cubrir la pensión del esquema de beneficio definido.

II. Del régimen de la LSSET.

- a) Tendrán derecho a la **pensión por jubilación**, los **asegurados que hubieran cotizado treinta años o más** y las aseguradas que hubieran cotizado veinticinco años o más, que cumplan en los periodos con la edad mínima conforme a la siguiente tabla:

Periodo	Edad mínima	
	Hombre	Mujer
2016-2017	53	48
2018-2019	54	49
2020-2021	55	50
2022-2023	56	51
2024-2025	57	52
2026-2027	58	53
2028-2029	59	54
2030-2031	60	55
2032-2033	61	56
2034-2035	62	57
2036	63	58

De la interpretación armónica de los numerales transitorios de la ley de seguridad social del Estado de Tabasco vigente y su reglamento se desprenden como premisas, por una parte, que los asegurados a la entrada en vigor de esta ley que se encuentran cotizando ante dicho instituto, le serán reconocidos los periodos cotizados con anterioridad, así como los derechos adquiridos; con relación a aquellos asegurados que no tengan derecho a alguna de

las pensiones contempladas por la ley abrogada, quienes deberán cumplir con las nuevas disposiciones establecidas en la ley vigente.

Así también que los asegurados del régimen de la ley abrogada que tengan derecho a pensión, tendrán seis meses contados inicialmente a partir de la publicación de la Ley de Seguridad Social para el Estado de Tabasco en vigor para solicitar por escrito al Instituto de Seguridad Social a través del formato autorizado su permanencia en ese régimen o su transición al régimen establecido en la nueva ley siendo que cuando al asegurado no manifieste la opción que elige dentro del plazo previsto se entenderá que opta por transferir al régimen previsto en la nueva ley.

Luego, al asegurado que se encontrará cotizando bajo el régimen de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada, a la fecha de entrada en vigor de la nueva ley de Seguridad Social para el Estado, se le deberán reconocer los periodos cotizados y el monto aportado conforme a los registros y bases de datos del instituto, siendo que el asegurado puede solicitar la revisión y ajuste conforme a lo ahí estipulado, asimismo, las prestaciones adquiridas conforme a la ley abrogada y que sean solicitadas al instituto a partir del ejercicio de dos mil dieciséis, se sujetarán y resolverán conforme a las disposiciones establecidas en la misma.

Finalmente, a partir del uno (1) de enero de dos mil dieciséis (2016), los asegurados gozarán de beneficios adicionales de transición ello al cumplir con los requisitos correspondientes de conformidad con las siguientes disposiciones:

- 1. Del régimen de la ley abrogada 31 de diciembre de 2015, cuyos requisitos son:**

a) Para la obtención de una pensión por jubilación es que al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, contarán con hombres 30 años o más de cotización y mujeres 25 años o más de cotización.

b) Para la **pensión por vejez** cuyos requisitos son que al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, **cumplieran con 55 años de edad o más y 15 años o más de cotización al ISSET.**

Requisitos que en realidad son los mismos que los contenidos en la ley abrogada para otorgar dichas pensiones y para ello se señala, tales derechos adquiridos podrán ejercerse en cualquier momento, siempre y cuando cumplan con lo señalado en el artículo transitorio noveno de dicha ley esto es, la presentación del escrito de permanencia en el anterior régimen.

2. **Del régimen de la ley de Seguridad social del Estado de Tabasco vigente**, el cual trae como beneficios a los que sí transitaron a la nueva ley puesto que la ley vigente establece mayores requisitos para obtener una pensión por jubilación o por edad y tiempo de servicio los cuales son los siguientes:

a) Para **pensión por jubilación** haber cotizado, si **son hombres 30 años** o más y mujeres 25 años o más, que cumplan con los periodos respectivos con la edad mínima conforme a la tabla de transición que ahí se proporciona y teniendo el derecho al pago equivalente al cien por ciento del último sueldo base antes de causar baja.

b) La pensión de **retiro por edad y tiempo de servicio** que **cumplan 15 años** o más de cotizar al instituto de seguridad social del Estado de Tabasco y **con la edad mínima** y el periodo establecido de conformidad con la tabla de periodo que ahí se proporciona.

Para estos efectos, no se exige se cumpla con los requisito previsto en el artículo transitorio noveno de la ley en virtud que se entiende es aplicable la nueva ley a las personas que se ubiquen en los supuestos anteriores pero bajo ciertos beneficios.

Explicado lo anterior, esta sala llega a la conclusión de que **no le asiste la razón al actor**, cuando afirma que le corresponde el derecho pensionario en los términos automáticamente pretendidos, es decir, **conforme al artículo cuarto transitorio fracción II inciso a) del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, pues está frente a **una simple expectativa de derecho** y no frente a un **derecho adquirido** por parte de la accionante debido a que de conformidad con las constancias que obran en el expediente y que han sido previamente valoradas se puede advertir que *********, **cuando ya se encontraba vigente la fracción II inciso a) del artículo cuarto transitorio del multicitado reglamento, no satisfizo plenamente los requisitos legales ahí establecidos para obtener la pensión por jubilación.**

De ahí que se advierta que dicho beneficio no le puede ser aplicado al promovente, pues como sostuvo la parte demandada, la quejosa realizó una interpretación errónea a dicho artículo transitorio, pues para que le pueda ser aplicado en su favor el artículo **Cuarto Transitorio fracción II inciso a)** del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, pues en la fecha de la reforma no había cotizado **treinta (30) años de** servicio pues como se señaló con anterioridad para el año dos mil quince contaba con **veintinueve años cinco meses cotizados**, ni tenía la edad de **cincuenta y cinco años cumplidos**, tal y como quedó demostrado en autos, es por ello que no le asiste la razón al quejoso cuando manifiesta que debe concederle una pensión jubilatoria de acuerdo al artículo cuarto transitorio fracción II inciso a) del reglamento en cita.

Po lo que, en base lo antes expuesto se constata que la parte actora no tiene un derecho adquirido con anterioridad, en virtud de que **no contaba con la antigüedad** que se requiere en los artículos antes citados, ello de acuerdo con el transitorio octavo de la Ley del ISSET vigente a partir del uno de enero de dos mil dieciséis, en el que se establece que aquellos asegurados que no tengan derecho a pensión alguna de las amparadas por la ley abrogada, deberán de apearse a las nuevas disposiciones de la presente Ley y satisfacer los requisitos que en ella se ordenan.

Ahora, la actora aduce que su jubilación debe de otorgársele en los términos que la Ley del ISSET abrogada establece **sin que acredite en autos con medio de prueba fehaciente que presentó la solicitud de permanencia**, pues resulta es importante hacer constar que mediante la publicación del periódico Oficial No. 7705 Suplemento "C", de fecha 9 de julio de 2016, se dio a conocer el formato de *"Solicitud de Permanencia en el Régimen de la Ley del ISSET Abrogada o de Transición al Régimen de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco"* el cual se inserta a continuación:

9 DE JULIO DE 2016 PERIODICO OFICIAL 3

los asegurados con derechos adquiridos deberán presentar el siguiente formato debidamente requisitado:

SOLICITUD DE PERMANENCIA EN EL RÉGIMEN DE LA LEY DEL ISSET ABROGADA O DE TRANSICIÓN AL RÉGIMEN DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO.

Villahermosa, Tabasco, a de del año 2016

ENTE PÚBLICO:	(1)				
TRABAJADOR:	(2)				
CUENTA:	(3)	RFC:	(4)	SEXO:	(5)
AÑOS DE COTIZAR AL ISSET AL 31/12/2015:	(6)	EDAD:	(7)		

Por este medio, con fundamento en lo establecido por los artículos 8º y 14º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º de la Constitución Política del Estado de Tabasco; Ley Reglamentaria de la Fracción IV de del Artículo 7º de la Constitución Política del Estado de Tabasco y Noveno Transitorio de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, el que suscribe manifiesto que los datos arriba mencionados son ciertos, por lo que dentro del término establecido, por mi libre voluntad expreso al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco mi decisión de:

A) Conservar mis derechos de permanecer en el régimen de la Seguridad Social, de la Ley del ISSET abrogada:
(R) Si Acepto No acepto

B) La transición de mis derechos al régimen de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco:
(R) Si Acepto No acepto

BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD
(9)

NOMBRE Y FIRMA DEL ASEGURADO _____ Huella _____
ASEGURADO/ISSET

Ahora bien, de autos se advierte que el quejoso con fecha nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022) presentó una solicitud de **pensión por invalidez**, debido a que cumplía con los requisitos para ello, como lo es el **dictamen médico del estado de Salud actual** de fecha **veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)** en el cual se concluyó que **no era apto total y permanentemente para laborar** debido a que tiene limitaciones funcionales para realizar actividades de levantar, cargar, empujar objetos por más de 10 kilogramos, no puede subir ni bajar escaleras frecuentemente ni permanecer parado por tiempos prologados; y al estar sujeto al régimen de la Ley de Seguridad Social del Estado vigente, le fue otorgada conforme a lo establecido en el dispositivo legal 90 que a la letra dice:

SECCIÓN CUARTA PENSIÓN POR INVALIDEZ

Artículo 90.- La **pensión por invalidez** se otorgará cuando el asegurado haya quedado inválido total y **permanentemente**, como resultado de un accidente o enfermedad. La declaración de invalidez, deberá ser realizada por el Departamento de Medicina del Trabajo del ISSET.

Si la invalidez proviene de un accidente o enfermedad profesional, la pensión será del 70% del sueldo regulador del asegurado. Si la invalidez

deriva de otras causas y el asegurado contribuyó por 5 años o más, tendrá derecho a pensión de invalidez conforme a la siguiente tabla:

TABLA DE PORCENTAJES			
AÑOS DE SERVICIO MUJERES	PORCENTAJE DEL SUELDO REGULADOR	AÑOS DE SERVICIO HOMBRES	PORCENTAJE DEL SUELDO REGULADOR
5-10	20.0%	5-10	20.0%
11	22.5%	11	22%
12	25.0%	12	24%
13	27.5%	13	26%
14	30.0%	14	28%
15	32.5%	15	30%
16	35.0%	16	32%
17	37.5%	17	34%
18	40.0%	18	36%
19	42.5%	19	38%
20	45.0%	20	40%
21	47.5%	21	42%
22	50.0%	22	44%
23	52.5%	23	46%
24	55.0%	24	48%
25	57.5%	25	50%
26	60.0%	26	52%
27	62.5%	27	54%
28	65.0%	28	56%
29	67.5%	29	58%
30	70.0%	30	60%
		31	62%
		32	64%
		33	66%
		34	68%
		35	70%

En ambos casos se podrá hacer uso del saldo de la cuenta individual.

De lo antes reproducido, resulta evidente que la pensión que solicitó y que le fue otorgada a través de la Constancia de Otorgamiento de Pensión en fecha ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022), por haber cumplido con los requisitos requeridos para la obtención de la misma, tal y como se desprende de la solicitud para adquirir un tipo de pensión antes reproducida, la cual se encuentra firmada por el ciudadano ***** y que de igual modo fue corroborado por el actuario adscrito a esta Sala en la diligencia de inspección ocular de cotejo o compulsas celebrada el quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023), tal y como se procede a reproducir la parte que interesa:



Por lo que es claro que la pensión otorgada por la autoridad en favor del actor, se cumplió con lo establecido en los artículos 66 y 67 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, es decir fueron satisfechos los requisitos respectivos, además fue solicitada por el asegurado además existió un dictamen médico; ello al no contar con ningún derecho adquirido en términos de la Ley del ISSET abrogada, ni mucho menos por la Ley vigente para la obtención de la pensión por jubilación que en el presente juicio pretende obtener el hoy actor.

Ello, ya que como fue señalado en líneas precedentes, con relación a aquellos asegurados que no tengan derecho a alguna de las pensiones contempladas por la ley abrogada, se dispuso que deberán cumplir con las nuevas disposiciones establecidas en la ley vigente.

Pues se reitera, la ley vigente dispone que la **pensión por jubilación** se otorgará a las mujeres que al retirarse de su empleo acrediten contar con treinta o más años de servicio e igual tiempo de cotización y a los **hombres** que acrediten contar con **treinta y cinco o más años de servicio e igual periodo de cotización**, y en ambos casos, una edad equivalente al 85% del indicador de esperanza de vida que para el Estado publique el Consejo Nacional

de Población; esto es, **se deben cubrir tres requisitos**, a saber, si se trata de **un trabajador hombre: a) tener treinta y cinco años o más de servicio, b) igual tiempo aportado, y c) 85% del indicador de esperanza de vida**; y si es el caso de una trabajadora mujer: a) tener treinta años o más de servicio, b) igual tiempo aportado y c) 85% del indicador de esperanza de vida. Además, la pensión será equivalente al **70% del sueldo regulador** y al uso del saldo de su cuenta individual para complementar dicha pensión, siendo que la pensión máxima total no podrá ser superior a **treinta y cinco veces el salario mínimo general mensual vigente en el Estado**.

Asimismo, los asegurados del régimen de la ley abrogada que tengan derecho a pensión, tendrán seis meses (contados inicialmente a partir de la publicación de la Ley de Seguridad Social para el Estado de Tabasco en vigor), a fin de solicitar por escrito al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (a través del formato autorizado), su permanencia en ese régimen o su transición al régimen establecido en la nueva ley, siendo que cuando el asegurado no manifieste la opción que elige dentro del plazo previsto, **se entenderá que opta por transitar al régimen previsto en la nueva ley**, lo que en la especie aconteció.

39

Seguidamente, aunado a lo anterior, este resolutor concluye, que en el presente caso, **no le asiste el derecho al actor para obtener el pago de seguro de retiro**, pues acorde a lo dispuesto en el artículo 106 de las Condiciones Generales del Trabajo ISSET 2021-2023 que pretende le sean aplicadas en su favor, era necesario que los trabajadores al treinta y uno de diciembre de dos mil quince para el caso de los hombres acreditaran haber cumplido treinta años de cotización además **acrediten** ante el Instituto demandado haber optado por la Permanencia en el Régimen de la Ley ISSET abrogada para tener derecho al pago de seguro de retiro que determina el numeral 93 de la Ley del ISSET abrogada, pues

como quedó señalado con anterioridad el actor no tiene el derecho adquirido conforme a la referida Ley abrogada, ni mucho menos acreditó con el documento idóneo haber presentado el formado respectivo con el cual expresara su voluntad de permanecer en el régimen establecido en la multicitada Ley derogada.

En base a lo anterior, esta Instrucción llega a la firme convicción como se ha reiterado que los agravios de la parte actora ***** , resultan **infundados** para condenar a la parte demandada, al no haber **PROBADO LA ACCIÓN**, hecha valer, en contra del **Dirección de Prestaciones Socioeconómicas, Subdirectora de Prestaciones Económicas y Pensiones y Jefe del Departamento de Pensiones de la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas, todos adscritos al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, por lo que, se **ABSUELVE** a las mismas de las pretensiones que señaló la parte actora, en los términos señalados en esta Sentencia.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 4 bis de la Constitución Política y Soberana del Estado de Tabasco, 1, 11, 12, 13 Y 76 Fracción XXXV, 81 Fracción VI y 128 de la Ley de Transparencia y Accesos a la Información Pública del Estado de Tabasco; dígaselo a las partes que la sentencia que se dicte en el presente asunto, estará a disposición del público para su consulta cuando así lo soliciten, conforme al procedimiento de acceso a la información, así también, que tienen derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales en la misma, por lo que, tal manifestación la deberán hacer durante la tramitación del juicio. Lo anterior con el objeto de que cuando se presente una solicitud de acceso a las sentencias que haya causado estado, no impida conocer el criterio sostenido por el órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en los artículos 1º, 16, 30, 36, 38, 39, 81, 84 fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa, es de resolver y se:

RESUELVE

Primero.- Esta Sala resultó ser legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio.

Segundo.- La parte actora ***** , **no probó su acción** en contra del **Dirección de Prestaciones Socioeconómicas, Subdirectora de Prestaciones Económicas y Pensiones y Jefe del Departamento de Pensiones de la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas, todos adscritos al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.**

Tercero.- Esta Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, **declara legal** el oficio número ***** de fecha doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022) y **absuelve** a las autoridades demandadas **Dirección de Prestaciones Socioeconómicas, Subdirectora de Prestaciones Económicas y Pensiones y Jefe del Departamento de Pensiones de la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas, todos adscritos al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, de las pretensiones que adujo la enjuiciante.**

Notifíquese, hecho que sea anótese en el Libro de Registro como asunto totalmente concluido y en su oportunidad archívese la presente causa. **Cúmplase.**

Se habilitan los días y horas inhábiles, para que el Actuario adscrito a esta Tercera Sala, pueda realizar las diligencias inherentes a sus funciones, cuando exista **causa urgente** que lo exija en los autos del expediente en que se actúa, debiendo hacerlo constar en el acta respectiva que para tal efecto levante. Lo anterior

de conformidad con los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 28 y 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, en relación con lo señalado por el dispositivo legal 115, del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado aplicado supletoriamente a la Ley mencionada en primer término, por disposición de su artículo 1 párrafo tercero.

Así lo acordó manda y firma el Magistrado de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, licenciado **Antonio Javier Augusto Nucamendi Otero** por y ante la licenciada **Lluvey Jiménez Cerino**.- Secretaria de Acuerdos, que autoriza y firma.- **DOY FE.**

“...De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 18 de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el Acuerdo TJA-CT-A-002/2025 del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento de datos personales de personas físicas y personas jurídico colectivas, como: nombre, CURP. RFC. Dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal, fotografías, nacionalidad, matricula del servicio militar, pasaporte, credencial para votar (INE); por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”